DON JUAN RUIZ DE APODACA Y ELIZA,

LOPEZ DE LETONA Y LASQUETI, Gran-Cruz de las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, Comendador de Ballaga y Algarga en la de Calatrava, y de la condecoracion de la Lis del Vendé, Ministro del Supremo Tribunal del Almirantazgo, Teniente General de la Real Armada, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de este, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno, &c.

EL decadente estado en que se hallaba la Renta del Tabaco á mi ingreso al mando del Reyno, como muy á pocos dias de haber llegado á esta Capital me manifestó la Direccion general del Ramo, llamó desde luego mi atencion á tomar la instruccion conveniente de Ministros sábios y zelosos de los recomendables intereses de S. M. para dar las providencias oportunas á su fomento, organizacion y prosperidad; pues siendo la Renta mas pingüe del Erario de Nueva España, sus rendimientos pueden y deben sacar al Gobierno de la mayor parte de sus apuros, en circunstancias en que tanto necesita de caudales para sus vastas atenciones, y pago de los créditos á que está constituida. A tan importantes objetos se han dirijido las providencias de cesacion de contratas particulares, que la necesidad obligó á adoptar, y las que habiéndola prestado auxilios pasageros, han contribuido á arruinarla: las de acopio de Tabaco rama, papel y abundante numerario para fletes y mano de obra en las Fábricas, con qué proporcionar suficiente número de labrados, para surtir por la Renta las Provincias interiores que han estado privadas de este beneficio, y que vendiesen cada caxilla al precio de medio real y un octavo, quedando este á favor de la Provincia vendedora, y remitiéndose sin excusa alguna á esta Capital, y á disposicion de la Direccion general del Ramo el total importe del precio de Fábrica, ó lo que es lo mismo, el resultado de la venta á razon de medio real cada caxilla de cigarros y papel de puros, debiendo invertirse este total valor en la compra de plata pasta á beneficio de los Mineros tenedores de ella, en cuya clase ha de venir dirigido á la Real Casa de Moneda, para que reducida á dicha especie se atienda á la compra de los enseres necesarios, y principalmente al de rama que tengan los Labradores, beneficiándose así no solo al Real Erario, si no los importantes Ramos de la Minería y Cosecheros. Mas siendo de grande obstáculo para llevar al cabo estas interesantes disposiciones la existencia de labrados que de las contratas celebradas por la Renta con D. Juan Manuel Bustillo, y D. Juan Bautista Lobo, hay todavía en poder de otros particulares á quienes los trasladaron, los que despues de dos años de formalizada la última, se han considerado autorizados para seguirlos expendiendo al público en las Provincias habilitadas para ello, en los mismos términos y con las propias exênciones concedidas á los contratistas: se instruyó el correspondiente Expediente para poner término al expendio de esas existencias, y oidas la Direccion general del Ramo y los Señores Fiscal de Real Hacienda y Asesor general, con presencia de la propuesta que expresa y literalmente hizo Lobo para su contrata, de que los labrados que recibiese en pago de ella, habia de expenderlos en los mismos términos *y con las propias calidades que lo habia hecho el último contratista Bustillo, quien por décima de las condiciones con que se le celebró la suya, puso expresamente la de que el expendio de los labrados lo habia de hacer* en las Provincias habilitadas por el Bando de este Superior Gobierno de 11 de Diciembre de 1813, y con los mismos privilegios y exênciones de él, disfrutando para su venta del término de ocho meses hábiles desde la fecha en que se expidieron las Guias, sobre cuyo puntual debido cumplimiento no se ha velado por los que estaban encargados de él con la exâctitud correspondiente á materia de tanto interés, tratada y convenida con los contratistas: he resuelto y declarado lo siguiente.

1. Que respecto á que los labrados exîstentes aun en esta Capital en poder de los Tenedores, de resultas de las contratas se hallan sin guiarse. apesar de haber mediado cerca de un año en que debieron sacarlas, eludiendo así, por sus fines particulares, el espíritu de la condicion décima á que defirió este Superior Gobierno, en el seguro de que dichas exîstencias debian salir inmediatamente para su venta luego que las recibieran de la Renta; prevengo, que para que tenga efecto aquel objeto, cuiden los dueños de ellas de ocurrir á la misma dentro del preciso término de tres dias de publicado este Bando, á tomar las Guias respectivas, para que comience á correr el término de los ocho meses estipulados en la indicada condicion, que deben contarse desde la fecha de aquellas.

2. Que todos los Tabacos labrados que exîstan en poder de particulares procedentes de las contratas, cesen en el goce de las franquicias del Bando de 813, desde que hayan cumplido ó cumplan el plazo de los citados ocho meses, quedando sujetos al pago de los derechos de alcabalas y demas, de que estaban relevados.

3. Que los Tenedores que quieran vender á la Renta sus exîstencias podrán hacerlo y aquella admitirlas, pagandoles su importe á precio de Fábrica, con el aumento del once por ciento á los que las entreguen en està Capital, y de un quince por ciento á los que lo verifiquen en las Provincias en donde se hallen, abonándoseles á unos y otros en la clase de moneda en que se vendan en dichas Provincias y en la de México, y la Renta hará el expendio á razon de cinco octavos por caxilla y papel de puros, á fin de que con el un octavo de aumento pueda sufrir los gastos del tanto por ciento que abona á los Tenedores, fletes y premio de los empleados respectivos, satisfaciendo sus valores con proporcion á las ventas que se vayan haciendo, y según las porciones que se introduzcan.

4. Que los Srês. Intentendentes, á quienes debe circularse éste y los exemplares correspondientes, dispongan su publicacion en el momento que lo reciban, y sin pérdida de tiempo en la Capital de su Provincia, y en los demás Pueblos, Villas y lugares de la comprehension de su distrito, exigiendo de los Justicias respectivos constancia de haber tenido efecto en sus territorios la indicada publicacion, para que con estos datos y relacion de los parages en que debió hacerse aquella, den cuenta á esta Superioridad en el término de treinta dias, para no admitir con estos antecedentes reclamo ó gestion alguna, relativa á dispensacion de mis providencias, suponiendo ignorancia de ellas ó qualesquiera otro pretexto.

5. Que al tercero dia tambien de publicado este Bando en cada parage de los que deba hacerse, se presentarán precisamente á los Factores, Administradores ó Fieles de la Renta del Tabaco, y adonde no los hubiere, á los Administradores ó Receptores de Alcabalas, y por falta de éstos á sus Tenencias respectivos, las Guias de los labrados que exîstan en poder de los Tenedores, á fin de que reconocidas escrupulosamente y calificado si su existencia es la misma que aquellas demuestran, á cuya diligencia se procederá irremisiblemente y sin la menor dispensacion, se vea si con arreglo á sus fechas está cumplido el plazo de los ocho meses estipulados para la venta; y estándolo, si la Guia fuese presentada en parage donde haya oficina de Alcabalas, se exigirán desde luego al Tenedor todos los Reales derechos que deba satisfacer, y si no la hubiere el Justicia ó empleado en la Renta del Tabaco pondrá en causion los labrados, hasta que el dueño de ellos justifique el pago de dichos derechos en el Alcabalatorio inmediato al punto en donde esto ocurra, anotándose en la Guia el indicado pago, ó dando cuenta, si esto no se verifica, á la Intendencia á que toque, para que tome las providencias que exige la satisfaccion executiva de los mismos Reales derechos.

6. Que igual noticia se dará á la Intendencia respectiva, para que declare el comiso, quando de la presentacion de las Guias aparezca mas número de labrados de los que aquellas contengan, y si estas fueren expedidas por los Factores ó Administradores foráneos sin la expresion de las fechas en que se dieron las primeras por la Direccion, no se les dará pase, hasta que caucionen ó satisfagan los dueños, en calidad de depósito, los derechos correspondientes, mientras justifican si en efecto no está cumplido el término de la excepcion de su pago.

7. Que los citados derechos deberán exigirse con total arreglo á los impuestos, en los puntos donde se verifique la existencia de los labrados, y conforme á sus valores, y á los que sufren en sus ventas los demás efectos de comercio que en ellos se expendan, teniendo presente, que mudando los labrados de manos y territorio, adeudan nuevos derechos.

8. Que los Factores, Administradores y Fieles de la Renta no permitirán en el caso de estar cumplido el término, que se verifique venta alguna de labrados, no obstante que les sean presentadas las Guias, sin que el interesado les haga constar tener satisfechos integramente los derechos, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, en la Administracion de Alcabala respectiva.

9. Que para evitar toda contestacion y reclamos que puedan [illegible] los Tenedores, en órden al expendio de los labrados que entreguen á la Renta, cuidarán los Factores y demás empleados de ella que las ventas se hagan á *prorrata y con proporcion* á las existencias que haya [illegible] de manera que si por exemplo, en diez Tenedores se reunen [illegible] en la Capital de Provincia, y su comprehension se [illegible] *tos en un mes*, cada interesado entregará la quota [illegible] cion se le pida, entrando en ella la Renta en igual [illegible] por su parte, remitido labrados al punto del prorrateo, [illegible] este, segun se ha dicho, y pidiendoles nueva refaccion para la [illegible] ta, con consideracion á los consumos hechos en la última.

10. Que siendo indispensable al favorable resultado de mis deseos el zelar por quantos medios exija la obligacion y actividad de los empleados en la Renta, el contrabando que en la época de las contratas se ha visto progresar, encargo á los Señores Intendentes tomen el mayor empeño en cooperar con su autoridad á la vigilancia con que los Factores, Administradores y Fieles de aquella, los de Alcabalas y sus resguardos deben evitar la venta de otros Tabacos que no sean procedentes de los guiados por la Direccion general, á cuyo importante objeto los Factores, Fieles y empleados, no solo exigirán relaciones juradas de las existencias, y procurarán averiguar su exâctitud y verdad, si no que con proporcion á las cantidades de Tabacos y circunstancias de los lugares, señalarán á los Tenedores términos bastantes para su expendio, que no podrán pasar del de *ocho meses*, que se considera competente en lo general, aun á juicio de los mismos contratistas, prevenidos de que pasados se declarará el comiso irremisiblemente, haciendo, como hago desde ahora, responsables á los que incurriesen en la menor omision ó tolerancia, por leve que sea, en el cumplimiento de lo que aquí se previene, dictado todo en beneficio no solo del Erario, sino tambien de los Tenedores, supuesto que la resolucion del art. 3. es benéfica á los mismos, si se advierte que no causándoles á los Tenedores otro gravámen la venta de sus existencias á la Renta que el quebranto de la moneda provisional á los que hicieren la entrega en esta Capital, y este y el de los fletes á los que la verificaren fuera de ella, importante el primero un 5 por 100, y los segundos un 9, les resultará á unos y otros el 6 por 100 de utilidad, sobre el precio de Fábrica, con el aumento que se les ofrece en el artículo citado, quando es patente que haciendo por sí las ventas, y aun suponiendo que logren realizarlas (lo que es dificil) con respecto á cinco octavos por caxilla de cigarros y papel de puros, perderán un 2 por 100 que es la diferencia del 25 que en dicho caso lucrarán, al 27 que tendrian que desembolsar, los 15 de alcabala, y 12 de los fletes, quebranto de moneda y comision, cuya pérdida seria segura á mas de las contingentes que padece todo comerciante, y de las molestias, afanes y demoras que sufren los mismos hasta la realizacion de sus efectos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique por Bando en esta Capital, y demás Ciudades, Villas y Lugares de las Intendencias de San Luis Potosí, Guadalaxara, Zacatecas, Durango, Sonora, Provincias internas de Oriente y demás lugares del Reyno á que se extiende el permiso, remitiéndose los correspondientes exemplares á los Gefes y Ministros a quien toque, con prevencion de que los Señores Intendentes respectivos lo circularán, no solo á los Factores, Administradores y Fieles del Tabaco, sino tambien á los de Alcabalas. Dado en México á 14 de Mayo de 1818.

Juan Ruiz de Apodaca.

Por mandado de S. E.
Andres Hurtado

Aguascalientes Junio 27 de 1818
Publiquese el dia de mañana, y circulese otro Exemplar a los thenientes del Partido
Ysidoro Tejada

FERDIN. VII. D. G. HISPIN. ET IND. REX.

quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

FERNANDO VII. D. G. HISP. ET IND. REX. 1818-1819

S 4

UNQUARTILLO

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.